

Más de 6 años de antigüedad	5.839	11.679	17.518	23.358	29.197
Más de 12 años de antigüedad	6.870	13.741	20.611	27.482	34.352
Más de 18 años de antigüedad	7.245	14.491	21.736	28.982	36.227
Más de 24 años de antigüedad	6.652	13.305	19.957	26.610	33.262
Más de 30 años de antigüedad	8.596	17.191	25.787	34.382	42.978

DEBE DECIR:

«El desglose mensual para cada anualidad es el que sigue:

Grupo	1998	1999	2000	2001	2001	2002
				Primero semestre	Segundo semestre	Primero semestre
Interinos y funcionarios en prácticas	4.000	8.000	12.000	16.000	20.000	20.000
Más de 1 año de antigüedad	4.400	8.800	13.200	17.600	22.000	22.000
Más de 6 años de antigüedad	5.839	11.679	17.518	23.358	29.197	29.197
Más de 12 años de antigüedad	6.870	13.741	20.611	27.482	34.352	34.352
Más de 18 años de antigüedad	7.245	14.491	21.736	28.982	36.227	36.227
Más de 24 años de antigüedad	6.652	13.305	19.957	26.610	33.262	33.262
Más de 30 años de antigüedad	8.596	17.191	25.787	34.382	42.978	42.978

Artículo 3.

Estas cantidades se pagarán actualizadas de acuerdo con lo que prevé el artículo 2 del Decreto 22/1999, de 12 de marzo, de modificación del contenido del Decreto 88/1998.

Disposición final única.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 28 de septiembre de 2001.

EL PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Educación y Cultura

Damià Pons i Pons

— o —

CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL

Núm. 19518

Decreto 117/2001, de 28 de septiembre, por el cuál se regula la Renta Mínima de Inserción

Los procesos económicos y sociales propios de nuestro modelo de sociedad generan elevados niveles de vida y de bienestar social; pero estos beneficios económicos y sociales no afectan a la totalidad de la población residente en la comunidad autónoma. Además de estas situaciones de desigualdad económica, se producen procesos de exclusión social que tienen mayor repercusión sobre colectivos concretos, generando bolsas de pobreza.

La Ley 9/87, de 11 de febrero (BOIB de 28 de abril), de acción social tiene como objetivo conseguir el mayor bienestar social posible en las Illes Balears, de

forma progresiva y en todos sus aspectos. El Reglamento 66/99, de desarrollo del Sistema Balear de Servicios Sociales, integra al sistema dos tipos de prestaciones claramente diferenciadas: las económicas y las técnicas.

En el Anexo 4, de Exclusión Social, del Pacto para la ocupación, la cohesión social y el fomento de la economía productiva en las Illes Balears, se establecen, entre otras medidas, la mejora de la coordinación entre los servicios de ocupación y los servicios sociales, así como la adaptación de la normativa de la renta mínima de inserción para facilitar la contabilidad entre la prestación económica y la ocupación a tiempo parcial.

Este decreto tiene como objetivo desarrollar la Renta Mínima de Inserción, que se establece como un instrumento propio de los servicios sociales para conseguir la inserción y la integración de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o inmersas en procesos de exclusión social.

La Renta Mínima de Inserción se constituye como un dispositivo con el cual se articulan prestaciones económicas y técnicas. Por una parte, la Renta Mínima de Inserción, concebida como una prestación económica cuya finalidad es asegurar unos ingresos básicos a las personas y las unidades familiares que se ajustan a los requisitos establecidos en este Decreto. Por otra parte, los Planes de Inserción y Reinserción Social y Laboral, donde se recogen las prestaciones técnicas que se consideren más adecuadas para los destinatarios de la Renta Mínima de Inserción y en los cuales se integran, además de los programas de inserción social que ya se desarrollan desde los servicios sociales, los Programas de Inserción Laboral. De esta forma, el Decreto se rige por el principio de coordinación y los criterios de actuación establecidos en la Ley 9/87, de acción social.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Bienestar Social, con los informes favorables de la Secretaria General Técnica y del Servicio Jurídico, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 28 de septiembre de 2001,

DECRETO**CAPÍTULO I.
Disposiciones generales****Artículo 1: Objetivo.**

El objetivo del presente Decreto es la regulación de la Renta Mínima de Inserción de las Illes Balears como una prestación económica dirigida a la cobertura de los gastos básicos para la supervivencia. Además se definen los Planes de Inserción y Reinserción Social y Laboral, mecanismo en el cual se integran los programas y actividades cuyo objetivo es la inserción social y/o laboral de las personas destinatarias de la prestación económica.

Artículo 2: Finalidad.

La Renta Mínima de Inserción tiene como finalidad constituir una prestación económica, periódica o no periódica, dirigida a personas y núcleos familiares, que les de el apoyo adecuado para su integración social y laboral. Además, mediante los Planes de Inserción y Reinserción Social y Laboral, pretende articular esta prestación económica con el resto de ayudas económicas que se gestionen desde distintos organismos de la administración, a la vez que potencia una mayor coordinación entre estas ayudas y los programas de inserción social y laboral que se realicen.

Artículo 3: Naturaleza.

La Renta Mínima de Inserción se crea como una prestación social de tipo económico. Tiene carácter subsidiario respecto de las prestaciones económicas que tienen un mayor importe y se complementa con las prestaciones finalistas de servicios sociales que pudiesen corresponder al titular o a cualquiera de los miembros de su núcleo o unidad familiar.

La Renta Mínima de Inserción es intransferible; por tanto, no puede ofrecerse con garantía de obligaciones, ser objeto de cesión total o parcial, ser objeto de compensación o descuento, (excepto para el reintegro de las prestaciones percibidas indebidamente en los términos previstos en el presente Decreto), ser objeto de retención o embargo (excepto en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de la aplicación).

Artículo 4: Contenido.

El contenido de la Renta Mínima de Inserción se articula sobre dos ejes complementarios. Por una parte, la prestación económica, prevista en el art. 9 del presente Decreto; por otra parte, los Planes de Inserción y Reinserción Social y Laboral, previstos en el art. 17, que recogen los programas de inserción sociolaboral, previstos en el art. 18.

CAPÍTULO II. De los destinatarios

Artículo 5: Personas destinatarias.

A efectos del presente Decreto:

A. Se entiende por «destinataria» a la persona titular y las beneficiarias que reúnen los requisitos establecidos en este Decreto por tener derecho a la prestación de la Renta Mínima de Inserción y a favor de los cuales se ha aprobado un Plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral.

B. Se entiende por «titular» la persona que percibe la prestación económica y que es el principal responsable en el núcleo familiar de llevar a cabo el Plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral.

C. Se entiende por «beneficiarias» al resto de personas que forman parte del núcleo familiar del titular y que se han incorporado al Plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral.

Artículo 6: Requisitos de los titulares.

Tienen derecho a las prestaciones que establece la Renta Mínima de Inserción, en las condiciones previstas en el presente Decreto, todas las personas en las que concurran las siguientes circunstancias:

A. Que estén empadronadas o se empadronen en el momento de hacer la solicitud de prestación en cualquiera de los municipios de las Illes Balears.

B. Que acrediten una residencia continuada y efectiva en las Illes Balears con un mínimo de 6 meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

C. Que constituyan un hogar independiente, como mínimo, 6 meses antes de la fecha de presentación de la solicitud. Quedan exentos de este requisito las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

- Que tengan menores o personas con disminución a su cargo.
- Que hayan sufrido malos tratos.
- Personas en proceso de desinstitucionalización.
- Proceso de separación o divorcio.

D. Que sean mayores de 25 años. Quedan exentos de este requisito las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

- Personas en proceso de desinstitucionalización.
- Que tengan menores o personas con disminución a su cargo.
- Que hayan sufrido malos tratos.
- Situación de orfandad.

E. Que el núcleo familiar no disponga (bajo ningún concepto, incluidos los generados por cualquier bien inmueble o mueble) de los medios económicos necesarios para atender las necesidades básicas. Se consideran en esta situación las personas individuales o los núcleos familiares que en el momento de la presentación de la solicitud tengan ingresos inferiores al baremo de la prestación de la Renta Mínima de Inserción.

Se computan como ingresos del núcleo familiar sólo la parte de las pensiones de jubilación, minusvalía, viudedad y orfandad que perciba cada miembro del núcleo familiar que no sea su titular, que supere el importe de la prestación económica básica de la Renta Mínima de Inserción. Las prestaciones y subsidios por desempleo recibirán el mismo trato que las rentas por trabajo. No se computan las prestaciones finalistas (ayudas puntuales de emergencia, becas de guardería y comedor, becas de formación para adultos, hijos a cargo, ayudas por alquiler), están incluidas en este grupo las pensiones de alimentos reconocidas judicialmente a los hijos, así como las ayudas por acogidas familiares.

F. Que la persona solicitante no tenga derecho a percibir otras prestaciones públicas cuyo importe supere la prestación económica básica de la Renta Mínima de Inserción, calculada de acuerdo con el que ha establecido el presente Decreto.

G. Que la persona solicitante o cualquier miembro de la unidad familiar no haya renunciado a una oferta de trabajo normalizada o que haya causado baja voluntaria de su trabajo en tres meses anteriores a la presentación de la solicitud de la Renta Mínima de Inserción.

H. No ser beneficiario de la prestación económica de la Renta Mínima de Inserción como miembro de otro núcleo familiar.

Excepcionalmente, los Servicios de Atención Primaria podrán evaluar situaciones análogas que, aunque no cumplan alguno de los requisitos anteriores, puedan ser incluidos en estos derechos, siempre que queden debidamente motivadas y justificadas.

Artículo 7: Obligaciones de los destinatarios.

Las personas destinatarias de la Renta Mínima de Inserción están obligadas a:

A. Destinar la cantidad económica de la prestación que se le conceda de la Renta Mínima de Inserción a la finalidad por la que se ha otorgado, de acuerdo con lo que se ha establecido en el art. 142 del Código Civil.

B. Comunicar inmediatamente a las entidades instructoras los cambios de situación personal o patrimonial que, de acuerdo con el presente Decreto de Renta Mínima de Inserción, pudiesen dar lugar a la modificación, la suspensión o extinción del derecho a la prestación que en aquellos momentos tenga reconocida.

C. Firmar, los miembros del núcleo familiar que sean mayores de edad, y cumplir el contrato que regule el Plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral, previsto en el art. 17 del presente Decreto, que se establezca en cada caso, y llevar a cabo todas las actividades que se deriven de la finalidad de la Renta Mínima de Inserción.

D. Reclamar cualquier derecho económico que pueda corresponderles por cualquier título y ejercer las acciones correspondientes para hacerlo efectivo. En los casos que las condiciones sociales o culturales imposibiliten la reclamación, la Administración se reserva excepcionalmente el derecho a ejercer las actuaciones que considere oportunas, con el acuerdo previo con el titular.

E. No rechazar una oferta de ocupación adecuada, considerada como tal en el itinerario de inserción laboral incluido en el Plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral.

Artículo 8. Unidad familiar, núcleo familiar y hogar independiente.

1. Se entiende por núcleo familiar el grupo de convivencia por vínculo del matrimonio o cualquier otra relación estable análoga, por consanguinidad hasta el primer grado en línea descendiente o adopción. Se tomará como punto de referencia para establecer la relación de parentesco la persona titular de la prestación económica.

2. Se considera unidad familiar el conjunto formado por dos o más núcleos familiares, o bien por un núcleo familiar y uno o más hogares unipersonales, que conviven en el mismo domicilio y que se encuentren en situación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.

Asimismo, dentro de la misma unidad familiar no podrá haber más de dos núcleos perceptores de la Renta Mínima de Inserción.

3. A efectos del presente Decreto se considerará como hogar independiente el marco físico de residencia permanente de un núcleo familiar o de una unidad familiar o de una persona sola. En este último caso se define como hogar unipersonal.

La convivencia que surja por razones de amistad u otras análogas tendrá el trato de hogar unipersonal, a efectos de la prestación económica de la Renta Mínima de Inserción. Asimismo, en la misma unidad de convivencia no podrá haber más de dos hogares unipersonales perceptores de la Renta Mínima de Inserción.

No se pierde la condición de hogar independiente cuando el marco físico de residencia permanente deja de serlo por causas de fuerza mayor o desahucio.

CAPÍTULO III. Régimen económico

Artículo 9: Importe de la prestación económica.

El importe de la prestación económica de la Renta Mínima de Inserción estará compuesto por una prestación básica de carácter periódico, que será de 48.890 pesetas (293'83 euros) mensuales. A dicha cantidad se le añadirán otras prestaciones económicas de carácter finalista que estarán basadas en las cargas familiares de la persona perceptora; esta tendrá derecho a percibir una cantidad mensual adicional para los otros miembros del núcleo familiar, que será del 30% de la cantidad básica del primer miembro adicional, del 20 % de la cantidad básica del segundo miembro adicional y del 10 % de la cantidad básica por cada uno de los miembros restantes del núcleo familiar.

A efectos del cálculo de baremo de la prestación económica se sumarán la prestación básica y todas las prestaciones complementarias que correspondan al núcleo familiar.

A efectos del cálculo de la prestación económica que corresponda al núcleo familiar solicitante, se descontarán del baremo de ingresos computables del núcleo familiar.

Cuando la persona solicitante sea miembro de un núcleo familiar, que conviva en una unidad familiar más amplia, el conjunto de la unidad familiar en ningún caso podrá acumular entre los propios recursos y los que les correspondería de la aplicación de baremo de la Renta Mínima de Inserción, una cantidad superior al doble del baremo correspondiente al núcleo familiar solicitante.

En ningún caso el cómputo total de la prestación básica y las prestaciones

de carácter finalista será superior al 125 % del salario mínimo interprofesional mensual.

El importe de la prestación económica básica de la Renta Mínima de Inserción se ha de revalorar de acuerdo con la actualización anual que se establezca para las Pensiones No Contributivas.

Se establece una cantidad mínima de Renta Mínima de Inserción que será del 25% de la prestación básica, redondeando a la centena superior.

Artículo 10: Duración de la prestación económica.

El importe de la prestación económica regulado en el artículo 9 del presente Decreto se abonará de forma mensual y se concederá por un período de 12 meses. Esta prestación será revisada semestralmente por el organismo que la ha concedido. La percepción de esta prestación económica podrá prorrogarse cuando las circunstancias de extrema necesidad lo aconsejen y se mantendrá mientras dure la situación que motivó su concesión; todo esto junto con el informe previo motivado de la entidad instructora del expediente, y siempre que se siga cumpliendo el resto de requisitos.

Artículo 11: Pago de la prestación económica.

Si la persona solicitante cumple con todos los requisitos del artículo 6 de este Decreto, tendrá derecho a la prestación económica de la Renta Mínima de Inserción. El pago de la Renta Mínima de Inserción se efectuará por meses vencidos y se hará efectivo, como máximo, 30 días después de haberse resuelto la solicitud por parte del organismo correspondiente.

Artículo 12: Modificación de la prestación económica.

La prestación inicial económica concedida al titular podrá experimentar modificaciones como consecuencia de los cambios habidos en la unidad familiar y que pueden ser tanto de carácter personal como económico y patrimonial. Estas modificaciones pueden motivar una reducción o un aumento de la prestación económica.

Los destinatarios de la Renta Mínima de Inserción están obligados, de acuerdo con lo que se ha establecido en el art. 7 b de este Decreto, a comunicar todos los cambios que puedan originar algún tipo de modificación en la prestación económica que reciben. De la misma forma, el organismo que tenga atribuida la competencia de instruir la Renta Mínima de Inserción podrá actuar de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de algún cambio significativo en la unidad familiar.

Los ingresos derivados por la incorporación, durante el tiempo de percepción de la Renta Mínima de Inserción, en un lugar de trabajo normalizado de uno o más destinatarios se computarán en un 50 %, a efectos de modificar la prestación. Esta consideración de los ingresos laborales se mantendrá como máximo durante un período de 6 meses, una vez transcurrido este período se descontarán íntegramente.

Quedarán provisionalmente excluidos de percibir la Renta Mínima de Inserción los casos que superen, en el cómputo total de ingresos, el equivalente al 125% del salario mínimo interprofesional. Los ingresos generados mediante becas de formación recibirán el mismo trato.

Artículo 13: Suspensión de la prestación económica.

1. Suspensión por motivos laborales: los ingresos declarados por las personas a quienes va dirigida la Renta Mínima de Inserción pueden dar lugar a la suspensión provisional de la prestación económica cuando estos ingresos superen o igualen temporalmente la cantidad mensual que se establece en el artículo anterior. El período máximo de suspensión serán equivalente el período que reste de la prestación.

2. Suspensión por desplazamientos: de la misma forma, también será motivo de suspensión del pago de la prestación económica los desplazamientos, por períodos superiores a un mes, del titular de la Renta Mínima de Inserción fuera de las Illes Balears por motivos personales, familiares, laborales, por enfermedad, etc. Excepcionalmente, con el informe previo motivado, la entidad instructora podrá mantener el pago de la prestación económica en los supuestos de necesidad extrema.

3. Suspensión cautelar: se impondrá, a propuesta de la entidad instructora, partiendo del incumplimiento de las medidas del Plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral. El período máximo de suspensión cautelar será de dos meses.

La desaparición de las circunstancias que motivaron la suspensión de la prestación económica dará lugar, a instancia del instructor, a la reanudación del pago que tenía concedido el titular anteriormente a que se decretase la suspensión.

Artículo 14: Extinción de la prestación económica.

Las causas que dan lugar a la extinción de la concesión de la Renta Mínima de Inserción son:

A. Pérdida de alguno de los requisitos exigidos al titular para su reconocimiento, previstos en el artículo 6 de este Decreto.

B. El incumplimiento, por parte de los destinatarios, de las obligaciones previstas en el artículo 7 de este Decreto.

C. Trasladar la residencia a un municipio situado fuera de las Illes Balears.

D. Por la actuación fraudulenta o el falseamiento de los datos encaminados a la obtención, la conservación o el aumento de la Renta Mínima de Inserción. En este caso se sancionará a la persona infractora imponiéndole un período de carencia de 12 meses para poder solicitar de nuevo la prestación económica.

En caso de muerte del titular o de suspensión por desplazamiento, la prestación podrá subrogarse a la persona de mayor edad, siempre que haya cumplido la mayoría de edad, que forma parte del núcleo familiar. Si no, podrá subrogarse a la persona física que ejerza la tutela o la guardia y custodia.

Artículo 15: Procedimiento aplicable.

El procedimiento administrativo para conceder la prestación económica se iniciará a instancia de parte mediante solicitud de la persona interesada dirigida al órgano administrativo competente en materia de servicios sociales de la entidad que tenga atribuida la gestión de la Renta Mínima de Inserción (Consejos Insulares o Ayuntamientos).

El plazo para conceder o denegar la prestación económica y hacer la notificación correspondiente es de 6 meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro de la entidad que tenga atribuida la gestión de la Renta Mínima de Inserción. La falta de resolución expresa se entenderá como desestimatoria de la solicitud.

El procedimiento aplicable se completará con las disposiciones que puedan dictar los Consejos Insulares dentro de su ámbito geográfico y funcional correspondiente y en lo que no se prevé se aplicará la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

El órgano competente para modificar, renovar, suspender o extinguir la prestación económica es el que en su momento acordó su concesión. En todos estos supuestos se incoará el expediente correspondiente, que se comunicará por escrito a la persona interesada a efectos de conocer las causas en que se fundamente el expediente y pueda presentar (en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación) las alegaciones en contra que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Una vez finalizado este trámite de procedimiento, el órgano competente formulará una resolución motivada donde, o se archivará el expediente continuando el titular con la prestación económica, o bien se modificará, suspenderá o extinguirá la prestación económica. En esta resolución tendrá que constar, entre otras cosas, el momento preciso en que se produzcan los citados efectos, así como los recursos que dispone el/la titular de la prestación económica, órgano administrativo o judicial ante el que se tendrían que presentar y el plazo para interponerlos, de acuerdo con el que se ha establecido en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Artículo 16: Financiación de la Renta Mínima de Inserción.

La Renta Mínima de Inserción se financiarán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar los consejos insulares a partir de sus propios presupuestos.

CAPÍTULO IV.

Planes y programas de inserción

Artículo 17: Plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral.

1. El Plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral tiene como objetivo diseñar el itinerario de inserción de los destinatarios de la Renta Mínima de Inserción.

2. El Plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral ha de ser elaborado con criterios técnicos y profesionales; también se ha de ajustar a las características específicas de las personas destinatarias de la prestación.

3. El plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral tiene que ser consensuado entre el profesional instructor y los destinatarios de la prestación.

4. El Plan de Inserción y Reinserción Social y Laboral tiene que contener los objetivos que hace falta conseguir con la previsión temporal de duración, los recursos que se usarán, la periodicidad de la relación con el equipo y la

concreción de las acciones que se van a llevar a cabo.

5. Los Planes de Inserción y Reinserción Social y Laboral, han de ser preparados y elaborados por los servicios sociales de atención primaria.

6. Los Planes de Inserción y Reinserción Social y Laboral han de tener en cuenta todos los programas formativos orientados a la población que se consideren necesarios.

7. Los Planes de Inserción y Reinserción Social y Laboral han de tener en cuenta todos los programas y recursos de inserción social que se consideren idóneos para la inserción de los destinatarios.

Artículo 18: Programas de Inserción Social y Laboral.

Los programas de inserción social tienen como objetivo mejorar las condiciones de vida de la población en riesgo de exclusión. Son programas que dan respuesta a las necesidades sociales básicas y estructuran los procesos de trabajo social individual y familiar (de información, asesoramiento, asistencia a domicilio, alojamiento alternativo, prevención, promoción y cooperación social), que se desarrollan desde los servicios sociales, tanto de atención primaria, como de servicios específicos.

Los Programas de Inserción Laboral tienen como objetivo facilitar la inserción y la reinserción de las personas que se ajustan a los perfiles establecidos para acceder a la prestación económica, aunque se dirigen a las personas que se encuentran en situación de exclusión social, independientemente que su situación económica les permita acceder a la prestación de la Renta Mínima de Inserción.

El objetivo de estos programas es mejorar las condiciones de acceso al mercado laboral normalizado. Han de estar estructurados de tal forma que configuren itinerarios de inserción específicos para las personas en situación de exclusión social, por lo que es necesario contemplar actuaciones de información, orientación, habilidades básicas, formación ocupacional y de acompañamiento laboral.

La Consejería de Trabajo y Formación será la responsable de establecer los criterios y los procedimientos de regulación de los programas de inserción laboral. Los programas tendrán que disponer de un informe favorable de la comisión que se crea en el artículo 20.2 del presente Decreto.

Los Programas de Inserción Laboral serán gestionados por los consejos insulares, de forma directa o indirecta. Estos programas se incorporarán al contrato/programa correspondiente, y se ajustarán a la regulación específica para ser llevados a cabo.

Los organismos responsables de la gestión y la instrucción de la prestación económica y los responsables de la gestión de los programas de inserción laboral han de establecer los mecanismos de coordinación necesarios para dar una respuesta eficiente a las necesidades de inserción de los destinatarios de la Renta Mínima de Inserción.

CAPÍTULO V. Gestión y coordinación

Artículo 19: Gestión de la Renta Mínima de Inserción.

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 12/1993, de 20 de diciembre (LIB 1993/217), de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de servicios sociales y asistencia social, la concesión y la gestión de los fondos destinados a financiar la Renta Mínima de Inserción son competencia de los consejos insulares en su correspondiente ámbito geográfico. Los consejos insulares podrán delegar estas competencias a los ayuntamientos o entes locales que lo soliciten. En este caso, los ayuntamientos o entes locales podrán aportar de sus propios presupuestos la cantidad que consideren oportuna.

2. La potestad reglamentaria normativa será competencia del Gobierno de las Illes Balears y la potestad reglamentaria organizativa corresponde a los consejos insulares.

3. Los consejos insulares estarán obligados a remitir a la Consejería de Bienestar Social, una memoria anual de las actividades financiadas con cargo al fondo de la Renta Mínima de Inserción.

Artículo 20. Coordinación Interinstitucional.

1. Comisión Interdepartamental.

1.1. La Comisión Interdepartamental actúa como órgano de dirección y coordinación de programas de la Renta Mínima de Inserción en las Illes Balears.

1.2. La Comisión Interdepartamental está integrada por el consejero de Bienestar Social, el director general de Planificación y Ordenación Social, el director general de Trabajo y Salud Laboral y el director general de Formación, el director gerente del Instituto Balear de Servicios Sociales, el director gerente del Instituto Balear de la Mujer, el director general de Juventud, el director general de Menores y Familia o de las personas en quien deleguen.

1.3. Es necesario establecer mecanismos de coordinación con la Consejería

de Sanidad y Consumo y la Consejería de Educación y Cultura, así como con otros departamentos que también colaboren en la prestación de la Renta Mínima de Inserción.

1.4. Las funciones de la Comisión Interdepartamental son:

a) Impulsar la aplicación de la prestación de la Renta Mínima de Inserción en todos sus aspectos.

b) Encargar las estadísticas y las investigaciones que considere necesarias y emitir el informe correspondiente. Durante el último trimestre de cada año tiene que informar al Parlamento de las Illes Balears sobre la gestión del programa y la evaluación de su desarrollo y los resultados de su aplicación.

c) Hacer un seguimiento y coordinar otras actuaciones que estén relacionadas con la Renta Mínima de Inserción. A estos efectos se ha de coordinar con las consejerías que corresponda.

2. Comisión Interinsular.

La Comisión Interinsular está integrada por el director general de Planificación y Ordenación Social, el director general de Trabajo y Salud Laboral, el director general de Formación, y el director gerente del Instituto Balear de Servicios Sociales por parte del Gobierno de las Illes Balears; por los consejos insulares, los consejeros insulares competentes de las áreas correspondientes.

Las funciones de la Comisión Interinsular son:

a) Coordinar las actuaciones relativas a la Renta Mínima de Inserción para asegurar su desarrollo homogéneo en las Illes Balears. Con esta finalidad, la Comisión puede dictar las instrucciones necesarias.

b) Conocer el desarrollo global del programa en el conjunto de las Illes Balears.

c) Establecer mecanismos correctores que favorezcan un desarrollo equilibrado entre islas.

d) Evaluar periódicamente los resultados de la Renta Mínima de Inserción y otras actuaciones que estén relacionadas, así como formular observaciones, propuestas y proyectos de modificación de la normativa y de aplicación del programa de Renta Mínima de Inserción.

Además, los Consejos Insulares han de crear los espacios de coordinación que consideren necesarios para la mejora del desarrollo y seguimiento de la Renta Mínima de Inserción. En estos espacios han de estar representados, en todo caso, las entidades instructoras, los sindicatos y las asociaciones empresariales más representativas.

Disposición transitoria

La aplicación de esta norma en los núcleos familiares, unidades familiares y hogares unipersonales que en el momento de la publicación sean perceptores del Soporte Transitorio Comunitario se podrá realizar mediante los modificaciones de cantidad y será de aplicación del período que falte de la concesión.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 36/1995, de 6 de abril, por el que se establece el Soporte Transitorio Comunitario de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Disposición final primera.

Se autoriza a la consejera de Bienestar Social a dictar las normas de desarrollo del presente decreto.

Disposición final segunda.

Los consejos insulares podrán (en su ámbito geográfico y funcional respectivo) dictar las disposiciones para regular su propia organización y su propio funcionamiento, que se consideren oportunas en el presente decreto.

Disposición final tercera.

El presente decreto entrará en vigor el día después de su publicación en el BOIB.

Palma, 28 de septiembre de 2001

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

La Consejera de Bienestar Social
Fernanda Caro Blanco

— o —